



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REFERENCIA

Accionante: Jhon Jeis Castro Parra
Accionado: Jorge Luis Castro Yepes
Vinculados: Adriana Marcela Castro Parra, María Jineth Parra
Proceso: Acción de tutela
Providencia: Sentencia No. 70
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00272-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** contra de **JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA Y MARÍA JINETH PARRA.**

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

2.1. Con el propósito de obtener el resguardo de su derecho fundamental de petición el señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** actuando en causa propia presenta acción de tutela contra **JORGE LUIS CASTRO YEPES.**

Los **HECHOS** que sustentan la petición de amparo, se resumen así:¹

Expone que en sucesión de su padre **APOLINAR CASTRO CASTRO (Q.E.P.D.)**, se adjudicó el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-3805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al **JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, JHON JEIS CASTRO PARRA y MARIA YINEJT PARRA**, cada uno en un 25%.

Por lo anterior, se interpuso demanda divisoria, sin embargo, ha sido imposible lograrlo. Como consecuencia de ello todos los propietarios son acreedores y tienen la obligación de cancelar los impuestos prediales proporcionalmente.

En cuatro de mayo de 2019, elevó petición a **JORGE LUIS CASTRO YEPES** a fin de que informara fecha y lugar donde cancelará el valor correspondiente al porcentaje del impuesto del 2019; y rindiera cuentas

¹ Fls. 1-8 cuaderno ppal.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00272-00

Accionante: Jhon Jeis Castro Parra

Accionado: Jorge Luis Castro Yepes

respecto la renta que ha recibido al parecer sin justa causa por parte de la comunidad teniendo en cuenta que en sentencia del 21 de septiembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Quinto de Civil del Circuito resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del inmueble distinguido con el folio **200-3805**.

A la fecha no ha recibido respuesta.

2.2. El despacho mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2019 admitió la tutela de la referencia vinculando además a las señoras **ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA Y YINETH PARRA**, como condueñas y al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.²

2.3. JHON JEIS CASTRO PARRA,³ actuando en causa propia, indicó que no es cierto que se hubiera elevado petición.

Enfatizó que en caso de que se hubiese presentado, el accionando no está en la obligación de dar respuesta por cuanto el cobro por impuestos está a cargo del Municipio de Neiva, y el accionante no es apoderado o representante de dicha entidad. Destaca que tampoco es procurador, mandatario, apoderado, administrador ni gestor de los negocios del señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** para rendir cuentas que desconoce.

Basado en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.4. El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA y las vinculadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá el despacho a analizar si el señor **JORGE LUIS CASTRO YEPES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la información solicitada el 4 de mayo de los corrientes.

3.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales,

² Fol. 10 ibidem.

³ Fls. 23-25 ibidem.

siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la Corte Constitucional:

*“En síntesis, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales, que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución”.*⁴

Igualmente la Corte identifica los requisitos esenciales de este derecho, indicando cuáles de ellos deben cumplirse para exonerar de responsabilidad a la entidad a la cual va dirigida la petición, para que pueda hablarse de su cumplimiento como fin particular.

Así, en Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO fijó algunos de los parámetros fundamentales de este derecho. Se señala que, dicha garantía se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los requisitos: *i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión y iv) congruencia con lo solicitado.* Además, cuando no es de fondo y no es puesta en conocimiento del peticionario⁵.

El Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableció los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *i) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

En el presente asunto el señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** elevó petición al señor **JORGE LUIS CASTRO YEPES**, en su calidad de condueño del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-3805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde solicita informar la fecha y el lugar donde cancelará la cuota parte del impuesto predial correspondiente al año 2019, y rendir cuentas respecto de las rentas del inmueble en cuestión.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 indica que la acción de tutela resulta procedente en contra de particulares en los siguientes casos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

⁴ Sentencia T-690/07 M P: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

⁵ Sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001.

“2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

“3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

“5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

“8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Resaltado por el Despacho)

Si bien la acción de tutela resulta procedente contra particulares, esta no opera siempre y cuando no exista un grado de subordinación o subordinación frente al accionante.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-430/2017 MP. Alejandro Linares Cantillo expuso:

“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la

32

Tutela 1ª Instancia
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00272-00
Accionante: Jhon Jeis Castro Parra
Accionado: Jorge Luis Castro Yepes

dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto)."

Analizando lo anterior en el caso bajo examen tenemos que mediante sucesión del señor **APOLIAR CASTRO (Q.E.P.D)** se adjudicó el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-3805** ubicado en la calle 7 No. 2-34 y 2-32 a los señores **JHON JEIS CASTRO PARRA, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, MARIA YINETH PARRA y JORGE LUIS CASTRO YEPES**. Lo anterior se colige de los hechos expuestos en el escrito de tutela del cual el accionado no realizó ningún reparo.

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que tanto el accionante como el accionado, y las vinculadas, se encuentran en el mismo grado, en igual posición o condición, pues todos son condueños del inmueble citado. No se evidencia que el accionado tenga a su cargo la administración del bien, es decir, que no existe un grado de subordinación del cual se pueda predicar que en virtud de ello uno de los propietarios del inmueble le pueda elevar a otro una solicitud.

En cuanto a la indefensión, deben analizarse los supuestos fácticos en donde se determine que el accionante carece de un medio de defensa efectivo.

Sobre el particular, encuentra el despacho que al estar en el mismo grado de subordinación, el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer su derecho, bien sea a través de un proceso divisorio como el que ya iniciaron, para que se de en venta el bien y así se dé a cada uno el valor correspondiente a la cuota parte. O puede adelantar el proceso ejecutivo de las expensas que hubiere cancelado por concepto de impuestos.

Corolario con lo anterior, evidencia el despacho que la petición elevada por el señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** al señor **JORGE LUIS CASTRO YEPES** resulta improcedente, toda vez que entre las partes no existe un grado de subordinación, ni el actor se encuentra en estado de indefensión que amerite el amparo a través de la acción constitucional, razón por la cual se negaran las suplicas por improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela 1ª Instancia
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00272-00
Accionante: Jhon Jeis Castro Parra
Accionado: Jorge Luis Castro Yepes

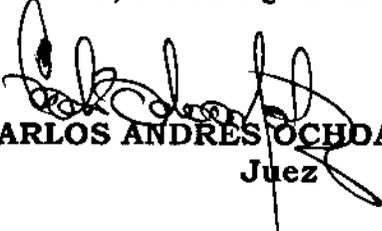
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JHON JEIS CASTRO PARRA** en contra de **JORGE LUIS CASTRO YEPES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez